

ACUERDO C.G.-212/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO A LA SOLICITUD DE LA COALICIÓN “TODOS SOMOS YUCATÁN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CONSISTENTE EN LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN REGISTRADO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2006-2007.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
3. Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
4. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
5. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.
6. Que de acuerdo con la fracción X del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es atribución y obligación del Consejo General, el resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos, y en su caso, registrarlos.
7. Que el artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que, por coalición se entiende la alianza o unión transitoria de 2 o más partidos, para presentar una plataforma electoral común y postular a los mismos candidatos.
8. Que el propio artículo citado en el considerando inmediato anterior, establece que, los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
9. Que el párrafo segundo del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que el proceso electoral comprende las siguientes etapas:
 - I.- La preparación de la elección;
 - II.- La jornada electoral, y

III.- Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones.

10. Que mediante el Acuerdo C.G.-056/2007 de fecha diez de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto procedió a registrar el convenio de la Coalición "Todos Somos Yucatán", conformada por los partidos políticos nacionales Partido del Trabajo y Convergencia, para contender en las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para la jornada electoral se llevará a cabo el 20 de mayo de 2007.

11. Que la cláusula décima del convenio de coalición mencionado en el considerando anterior, establece lo siguiente:

"DÉCIMA.- Las partes convienen en determinar que el porcentaje de la votación que obtenga la Coalición en la elección de Diputados, será distribuida entre los partidos coaligados en el presente Convenio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tabla:"

PORCENTAJE DE VOTACION	% PT	% C
1	0.5	0.5
2	1	1
3	1.5	1.5
4	2	2
5	2.5	2.5
6	3	3
7	3.5	3.5
8	4	4
9	4.5	4.5
10	5	5
11	5.5	5.5
12	6	6
13	6.5	6.5
14	7	7
15	7.5	7.5
16	8	8
17	8.5	8.5
18	9	9
19	9.5	9.5
20	10	10
21	10.5	10.5
22	11	11
23	11.5	11.5
24	12	12
25	12.5	12.5
26	13	13
27	13.5	13.5
28	14	14
29	14.5	14.5
30	15	15

31	15.5	15.5
32	16	16
33	16.5	16.5
34	17	17
35	17.5	17.5
36	18	18
37	18.5	18.5
38	19	19
39	19.5	19.5
40	20	20
41	20.5	20.5
42	21	21
43	21.5	21.5
44	22	22
45	22.5	22.5
46	23	23
47	23.5	23.5
48	24	24
49	24.5	24.5
50	25	25

12. Que mediante escrito de fecha 31 de mayo del presente año, recibido ante este Instituto el 8 de junio del presente año, los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, y el Lic. Luís Maldonado Venegas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, solicitaron a este Consejo la modificación del Convenio de la Coalición “Todos Somos Yucatán” mencionado en el considerando 10 del presente Acuerdo, al tenor de lo siguiente:

“Se modifica la cláusula décima; para quedar de la siguiente forma:

“Décima.- Las partes convienen en determinar que el porcentaje de la votación que obtenga la Coalición en la elección de Diputados, será distribuida entre los partidos coaligados en el presente Convenio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán; de acuerdo a la siguiente tabla:

% DE VOTACION	% PT	% C
1	0	1
2	0	2
3	0	3
4	0	4
5	0	5
6	1	5
7	2	5
8	3	5
9	4	5
10	5	5
11	5.5	5.5
12	6	6

13	6.5	6.5
14	7	7
15	7.5	7.5
16	8	8
17	8.5	8.5
18	9	9
19	9.5	9.5
20	10	10
21	10.5	10.5
22	11	11
23	11.5	11.5
24	12	12
25	12.5	12.5
26	13	13
27	13.5	13.5
28	14	14
29	14.5	14.5
30	15	15
31	15.5	15.5
32	16	16
33	16.5	16.5
34	17	17
35	17.5	17.5
36	18	18
37	18.5	18.5
38	19	19
39	19.5	19.5
40	20	20
41	20.5	20.5
42	21	21
43	21.5	21.5
44	22	22
45	22.5	22.5
46	23	23
47	23.5	23.5
48	24	24
49	24.5	24.5
50	25	25

En el supuesto de que el porcentaje de la votación que obtenga la coalición en la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa no sea en números enteros y se tengan fracciones decimales, éstas serán distribuidas al Partido Convergencia.

En el caso de que la Coalición rebasara la votación en la tabla antes mencionada, ésta será distribuida en forma igualitaria entre los partidos políticos coaligados”.

13. Asimismo, los signantes mencionados en el considerando anterior, manifestaron en su escrito de cuenta lo siguiente:

“Que en virtud de que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no contiene disposición alguna referente que prohíba la modificación de un convenio ya registrado; es aplicable la siguiente Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE Morelos).—El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo para dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya se que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario, ya no podrá ser prestado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000.-Coalición Alianza por Morelos.-10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 96/97, Sala Superior, tesis S3EL 019/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 406.”

14. Que del análisis de lo vertido por la Coalición “Todos Somos Yucatán” en su escrito de cuenta, este Consejo considera necesario, en primera instancia, retomar lo mencionado en el considerando 9 del presente Acuerdo, mismo que señala que el proceso electoral comprende las etapas de preparación de la elección, de la jornada electoral y de los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, mismas etapas que han concluido a la presente fecha, y que para el caso que nos ocupa, que es el de distribuir entre los partidos políticos coaligados, cito Partido del Trabajo y Convergencia, el porcentaje de la votación obtenida por dicha Coalición en la elección de diputados, dicho porcentaje fue conocido con base a lo señalado en el convenio de Coalición presentado, una vez realizado el cómputo estatal de la elección de diputados, por lo que dicho acto ha adquirido definitividad al haber concluido la etapa electoral respectiva, y agotándose los efectos específicos en el caso de la distribución del porcentaje de votación, por lo que su modificación posterior viola dicho principio.

15. Asimismo y tomando en consideración que la finalidad para el cual fue creado el convenio de coalición ha sido el de buscar la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, para presentar una plataforma electoral común y postular a los mismos candidatos dentro de un proceso electoral, que en el caso que nos ocupa, es el de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mismo convenio que establece, entre otros asuntos, la distribución del porcentaje de votación obtenida por la coalición, tal y como se menciona en el considerando 11 del presente Acuerdo, este Consejo determina que la solicitud en cuestión resulta jurídicamente imposible de aplicar, toda vez que no se puede modificar el convenio de coalición a una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior, ya que el fin primero ha surtido plenos efectos, adquiriendo el carácter de irreparable.

16. Por último, el hecho de modificar el citado convenio de coalición, para beneficio de los partidos coaligados, traería consigo el perjuicio a los demás partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario 2006-2007, debido a que éstos conocían las reglas establecidas para tal efecto, toda vez que se viola el principio de certeza establecido en la Ley de la materia; de igual manera el acceder a la solicitud de la coalición en comento viola el principio de preclusión, debido a que se pretende modificar un resultado ya conocido, a fin de obtener un beneficio, toda vez que ha transcurrido cierta fase del proceso, por lo que es

imposible la incorporación de nuevos elementos que alteren substancialmente los términos de la situación jurídica anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No se accede a la solicitud de la Coalición “Todos Somos Yucatán”, presentada ante este Instituto el pasado 8 de junio del presente año, respecto a la modificación del Convenio de Coalición de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral ordinario, en los términos señalados en el considerando 12, por los motivos mencionados en los considerandos 14, 15 y 16 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Coalición “Todos Somos Yucatán”, para su debido conocimiento.

TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los quince días del mes de junio de dos mil siete.

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE**

**MTRO. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
SECRETARIO EJECUTIVO**